



Expte.13-00774599-5/2
"ACIAR NELSON... EN
J° 54.312 "CABRERA
LAURA..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nelson Alfredo Aciar, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 251.476/54.312 caratulados "Cabrera Laura Susana c/ Aciar Nelson Alfredo p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Laura Susana Cabrera, entabló demanda por daños y perjuicios, por \$ 26.680, contra Nelson Alfredo Aciar, por los conceptos de restitución de lo abonado, daño moral, desgaste del vehículo y privación de uso.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda, se revocó el fallo, acogiéndose parcialmente aquella por \$ 32.130.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que soslayó la intención de las partes.

Dice que contrató la cesión de un inmueble, no su venta; y que nunca existió la posibilidad de cumplimiento por parte de la accionante.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) El ahora impugnante no era titular registral del bien inmueble, que había cedido los derechos posesorios, y se había comprometido a escriturar aquél, estipulación que era válida a la luz del artículo 1177 del Código Civil;

2) el Sr. Aciar había asumido el compromiso de





adquirir el bien, para transmitirlo por escritura a la actual recurrida, no habiendo cumplimentado dicha obligación;

3) el plazo para escriturar había vencido el 24 de agosto de 2012, y la accionante había dejado de abonar, en marzo de 2013, las cuotas del plan de automóvil que había transferido como pago, cuando el demandado ya se encontraba en mora; y

4) el contrato se había resuelto por el procedimiento extrajudicial del artículo 1204 del Código Civil, por el incumplimiento del Sr. Aciar; y

5) no correspondía ordenar la restitución de la posesión del bien, porque la Sra. Cabrera no se encontraba poseyéndo-lo.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 05 de febrero de 2021.-

Dr. HECTORI PRAGASPANE
Plical Adjurdo Civil